

**Materia** : Tierras  
**Recurrente(s)** : Sucesores de Felipe Pacheco.  
**Abogado(s)** : Dr. Francisco A. Campos Villalón.  
**Recurrido(s)** : Sefil Pacheco.  
**Abogado(s)** : Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe Pacheco, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el 8 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 8 de julio de 1983, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 21071, serie 37, con estudio profesional abierto en la segunda planta, apartamento 1, del edificio marcado con el No. 151, de la calle Las Carreras, esquina Av. Independencia, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 57606, serie 1ra., con bufete profesional abierto en la casa No. 11 de la avenida Mella, de esta ciudad, abogado del recurrido Sefil Pacheco; Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, nombre de los sucesores de Felipe Pacheco, el 22 de enero de 1982, mediante la cual estos últimos interpusieron recurso en revisión por causa de fraude contra la Decisión No. 8, del 23 de septiembre de 1981, dictada por el mismo tribunal en relación con la Parcela No. 2575 del D. C. No. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo dictó el 8 de abril de 1983, su Decisión No. 1, ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: " 1ro.- Admite en la forma y rechaza en el fondo la acción en revisión por causa de fraude incoada por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, en representación de los presuntos sucesores de Felipe Pacheco, señores Rosalía, Irene y Lela Pacheco Martínez y sucesores de Inocencia, Juan Bautista, Felipa Octavia, María de los Reyes, Trinidad e Higinia Pacheco Martínez, en relación con la Parcela No. 2575 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional; 2do.- Mantiene la Decisión No. 8 dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de septiembre de 1981, en relación con la Parcela No. 2575 del Distrito Catastral No. 21, la cual tiene el siguiente dispositivo: 1ro.- Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por los sucesores del Lic. Pablo Báez Lavastidas (Panguí Báez), Francisco Jourdain Heredia y los sucesores de Felipe Mueses, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de agosto de 1978, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 2575 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, lugar de Higüero; 2do.- Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante se regirá del modo siguiente: **Primero:** Se rechazan las pretensiones del señor Francisco Jourdain Heredia, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 2575 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 48 Has., 14 As., 66 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 26 Has., 41 As., 22 Cas., 67 Dms2., con sus mejoras, a favor del señor Sefil Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 6795, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección de Higüero, Distrito Nacional. Haciendo constar que las personas que se indican a continuación son propietarias de las siguientes mejoras: Sefil Pacheco hijo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2149, serie 7, domiciliado y residente en Higüero, de setenta (70) cocoteros entre pequeños y parideros, noventa (90) matas de naranja, treinta (30) de limones y una casa de tablas de palma, techada de zinc; Francisco Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 50544, serie 1ra., frutos menores y una casa de tablas de palma techada de zinc; y los sucesores de Lucía Solano y la señora Rosaura Solano de frutos menores y casa viviendas, las cuales han sido fomentadas de buena fe, quedando regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; b) 10 Has., 41 Has., 41 As., 47 Cas., 90 ms2., con sus mejoras, consistentes en árboles frutales, cocoteros y cercas de alambres de púas a favor de los sucesores de Felipe Mueses, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Higüero, Distrito Nacional; y c) 11 Has., 31 As., 95 Cas., 43 Dms2 a favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula 57606, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Mella No. 1 de la ciudad de Santo Domingo. Se reserva al señor Juanico Bussi el derecho de hacer valer sus documentos contentivos de las transferencias solicitadas,

cuando se proceda a la determinación de herederos del finado Felipe Mueses";

**Considerando**, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: Primer Medio: Incorrecta interpretación de los hechos y violación del artículo 140 de la Ley de Tierras; Segundo Medio: Desnaturalización y violación de los artículos Nos. 2229, 2230 y 2231 del Código Civil;

**Considerando**, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en penal, conforme a las reglas del derecho común; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas a quienes la ley otorga tales atributos, sin embargo, no hay en nuestro Derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones;

**Considerando**, que el presente recurso de casación fue interpuesto por la sucesión de Felipe Pacheco; que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de julio de 1983, se indiquen los nombres de las personas que forman dicha sucesión, y a requerimiento de la cual se actúa; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

**Considerando**, que no procede en el caso, la condenación al pago de las costas de los recurrentes que sucumben, en vista de no haberse presentado pedimento de parte del recurrido por haber sido excluido. Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe Pacheco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de abril de 1983, en relación con la Parcela No. 2575, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.